

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Torreón

Expediente: 07/06

Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por René Tomás González Valdez, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha tres (3) de febrero de año en curso, René Tomás González Valdez, mediante una solicitud de información solicitó al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, lo siguiente:

Copia de los documentos de pagos a Jorge Hernández Guerra, así como de todas y cada uno de los asesores, sea recibo de honorarios, pago de nomina u otros.

II.- El día tres (3) de marzo del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por René Tomás González Valdez, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública, y la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presente, el pasado 3 de febrero de 2006 ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y que no ha recibido contestación pese a que ha transcurrido en exceso el plazo que la Ley Estatal de Transparencia fija para ello, de tal manera que en forma frívola, negligente, con dolo y mala fe se me oculta información pública, al no darse respuesta a mi solicitud hasta la fecha, intentándose mantener encriptada y predominando la opacidad así como la negativa a proporcionar información pública.

Copia de este oficio, donde solicito " Copia de los documentos de pagos a Jorge Hernández Guerra, así como de todas y cada uno de los asesores, sea recibo de honorarios, pago de nomina u otros" lo acompaño al presente, como prueba de mi intención, para demostrar la negativa, el dolo y la mala fe, así como la persistencia en la opacidad, el encriptamiento y el ocultamiento de la información pública (sic). Esto me ocasiona agravios porque se me niega y se oculta información pública a que tengo derecho y que he solicitado apegándome a la Ley estatal de la materia

Los preceptos legales en que fundo mi promoción, y que han sido violados son los artículos 1,2,3,4;5,6,7,8,9,10,11,12, 13,20,21,22,23,24,28,31,32,33,39,42,46,47,y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia le solicito que resuelva girar las instrucciones precisas, para que en un plazo que no pase de diez días, se me entregue completa, cubriendo la autoridad responsable todos los gastos generados por la reproducción del material informativo."

III.- El día seis (6) de marzo del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del año dos mil cinco, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año dos mil cinco, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, sin embargo en atención a que se encuentra en trámite la Controversia Constitucional número 061/2005, tramitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a fin de no quebrantar los principios establecidos en la fracción VII inciso 4 del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, se suspende el procedimiento del requerimiento hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución definitiva en el procedimiento constitucional señalado.

IV.- El día veinte (20) de marzo del presente año, se recibió por correo electrónico un comunicado del requirente, el cual señalaba:

"Por este conducto me doy por recibido y notificado de las garantías para acudir al Instituto número 07/06, 08/06, 09/06 y 10/06.

Al respecto deseo informar, que de tres de ellas, la 07/05, 08/06 y 10/08, (sic) ya he recibido respuesta del Ayuntamiento, indudablemente gracias a la actuación de ustedes.

en (sic) consecuencia de estas tres acciones me desisto por haber recibido ya la información gracias a la intervención de ICAI. Pero mantengo mi acción en el Expediente 09/05. (sic)

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita plenamente que el ciudadano requirente se desiste de la acción intentada con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que manifiesta que "...me desisto por haber recibido ya la información gracias a la intervención de ICAI,...", lo cual actualiza la causal de

sobreseimiento establecida en la fracción I del lineamiento 12, por lo que es incuestionable resolver el sobreseimiento de la garantía objeto de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

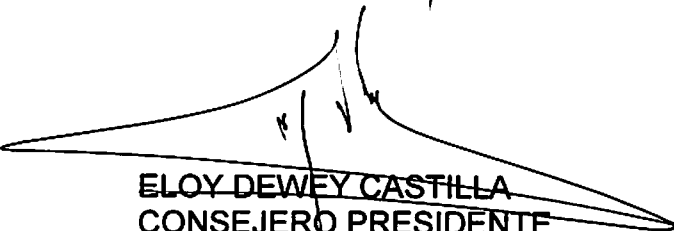
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 12 fracciones I, y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE SOBRESEE, la acción ejercitada por René Tomás González Valdez, toda vez que la entidad pública dio acceso a la información pública solicitada, a intervención de este Instituto haciendo con tal medida que el acceso a la información pública fuera libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al accionista, con domicilio calle Urrea número 340 oriente de la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día cinco de abril del año dos mil seis, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 07/06



MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO